

**Versión Pública de Resolución RR-0654/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0654/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0654/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó a la persona recurrente, respuesta en cumplimiento a lo ordenado por este Instituto respecto al recurso de revisión **RR-5131/2023**, de la siguiente manera:

*"...De lo anterior, y en debido acatamiento de los numerales 184 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la siguiente respuesta:*

*Primero.- De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.*

*Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.*

*En consecuencia, para otorgar el acceso a los documentos que contiene la información, materia del presente cumplimiento, se realizó el análisis de la información que fue requerida, para determinar si los documentos o la información es de carácter pública o encuadraba en la hipótesis de ser información susceptible de ser clasificada como reserva o confidencialidad.*

*Al disponerse que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan, si la información en su poder configura alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción 1, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido*

en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

**Segundo.** - De conformidad a las modalidades disponibles para el acceso a la información de su solicitud, son las establecidas en el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que signa lo siguiente: (...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 162 de del mismo ordenamiento jurídico, establece:

'El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos' obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Atendiendo a la modalidad elegida por el recurrente, esto es en versión pública, para la entrega de la información esta autoridad tiene la obligación de analizar la naturaleza de la misma, y determinar si se llevan a cabo los mecanismos necesarios para la salva guardar de los datos que se consideren confidenciales o reservados, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 113,114,115,116,123 y 134 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, para poder llevar acabo la entrega de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, este sujeto obligado fundamenta y motiva su actuar en lo establecido en los numerales 118, 120 y 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se desprende lo siguiente:

Artículo 118.- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la Orden Jurídico Roblano Ja,

**elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.**

**Artículo 120.-Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

**" Artículo. - 137.-**

**(...) En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.**

**Bajo el mismo orden de Ideas, el Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se instruye:**

**"La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."**

**Es así que, para elaborar la versión pública deberá cubrirse previamente el pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que:"(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; 11. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo 100 fracción XVII. establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."**

**Hay que mencionar además que, el hecho que independientemente de la modalidad de reproducción y entrega solicitada, los sujetos obligados pueden requerir una contraprestación por la elaboración de las versiones publicas, en atención, a que la normatividad de la materia de transparencia y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, permiten y determinan que para la obtención de la versión, tanto en físico y en digital, debe cubrirse un costo independiente por la elaboración y reproducción de las versiones públicas. Apoyando lo anterior, el Criterio 15/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:**

**"DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y...**

**Como se puede apreciar, en lo resulto por la Corte, en los casos en que sea necesario generar la versión pública de los documentos que contienen la información requerida, es necesario que previamente la solicitante efectúe el pago del costo que generará su reproducción y elaboración, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción o modalidad de entrega de la información, por lo tanto, este sujeto obligado se encuentra facultado para requerir tanto el costo de la elaboración de la versión pública, y el costos por la reproducción o modalidad de entrega de la información.**

**Es así que la documentación requerida, que comprende el periodo del uno de enero de dos mil veintiuno al diecisiete de julio de dos mil veintitrés (fecha de la presentación de la solicitud) consta de 520 (quinientas veinte) fojas susceptibles de elaboración de versión pública. Para la elaboración y reproducción de las versiones públicas, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Artículo**

**100 fracción XVII, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XVII. Por la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00." en cumplimiento a la normatividad aplicable, el cobro se realizará a partir de la vigésimo primera, y atendiendo a que la información corresponde a un total de 500 (quinientas) fojas, el monto a pagar es de \$ 12,500.00 (doce mil quinientos pesos 100/00 MN).**

**Para el caso de la modalidad en Copia certificada, de conformidad con el artículo 103 fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, el costo por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja, es de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.). atendiendo a que la información corresponde a un total de quinientas veinte (520) hojas, el monto a cubrir por la modalidad de copia certificada, corresponde a \$ 13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), más el costo de la elaboración y reproducción de las versiones públicas, que consta de \$ 12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), como quedó asentado en líneas anteriores, hace un total de \$ 25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**

**Así mismo, le informamos que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que se emita la orden de pago, sito en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.**

**Una vez entregado el comprobante de pago de derechos, las unidades responsables de la información, contarán con 15 días hábiles para realizar el proceso de clasificación y elaborar las versiones públicas de la información, transcurrido el plazo, con fundamento en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendrá sesenta días hábiles, para acudir a la Unidad de Transparencia en horario de oficina para recoger de las versiones públicas en formato digital, trayendo consigo el medio electrónico para la transferencia de la información, tal como indico en el acuse de su solicitud. En caso de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, no se tendrá la obligación de entregar la información, y se dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Finalmente, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado:**

**Unidad de Transparencia  
Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla. C.P. 72539.  
Teléfono: (222) 211 79 00 ext. 4019 y 4050.  
Correo electrónico: [unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx)"**

**II.** El diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cumplimiento realizado ~~por el sujeto obligado~~, alegando lo siguiente:

**A los DIECISIETE días del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTITRES fue presentado el SOLICITUD DE ACCESO en materia, misma que fue efectuado su RESPUESTA respectiva a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES, a pesar de que cuenta con la FECHA LIMITE de los VEINTIOCHO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES, dicha RESPUESTA que fue impugnado a través de RECURSO DE REVISION numeral RR-5131/2023 que fue determinado REVOCAR la RESPUESTA y ordenado que se revocó la RESPUESTA dentro del plazo de DIEZ DÍAS HABLES misma que feneció a los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los SIETE días del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO, sin embargo, la RESPUESTA fue remitido hasta los DIECIOCHO horas con**

*DIEZ minutos de los SIETE días del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO, por lo que es un HECHO NOTORIO de que los ambos RESPUESTAS los que fueron efectuados a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES y los SIETE días del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO fueron efectuados FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, de ahí, el hecho de que la ahora SUJETO OBLIGADO se encuentra intentando de COBRAR POR LA REPRODUCCION es en CONTRADICCION DIRECTA de lo previsto en Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que dichas COSTAS DEBE SER CUBIERTOS POR EL SUJETO OBLIGADO y no puede ser cobrado a mí...". (Sic)*

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **RR-0654/2024**, turnándolo a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**III.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**IV.** El cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo sus pruebas y alegatos, de la

siguiente forma:

**"... ES INOPERANTE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:**

**La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículo 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°,8°, 11,142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.**

**Primero. – Por lo que hace al agravio expresado por el recurrente, este se inconforma, por el plazo en el que se dio respuesta a su solicitud, ya que argumenta que la misma se notificó fuera de los plazos establecidos por la ley, alegando que la respuesta en cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR-5131/2023, tocante con la solicitud de acceso a la información con folio de registro 210421523000893, fue notificada después de las dieciocho horas del día siete de junio de dos mil veinticuatro, y por lo tanto, la respuesta se tiene como contestada al día siguiente, es decir, hasta el día ocho de junio del en curso. En consecuencia, se estima conveniente exponer lo siguiente:**

**No pasa desapercibido para esta Fiscalía, que el agravio vertido por el recurrente es infundado, pues su dicho no es veraz, ya que, la notificación de la resolución del recurso de revisión RR-5131/2024, fue recibida con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, tal como consta en el acuse de recibo de notificación, en consecuencia, ese sujeto obligado tenía como plazo hasta el día diez de junio de dos mil veinticuatro para emitir la respuesta al recurrente; así mismo, la respuesta en cumplimiento le fue notificada dentro del plazo con el que se contaba para tal efecto, si bien es cierto que la respuesta le fue enviada después de las dieciocho horas, esta fue notificada dentro de los plazos que establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a que su numeral 187, dispone que las resoluciones establecerán, los plazos y términos para su cumplimiento el cual no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información; por lo que este sujeto obligado atendió la solicitud planteada de acuerdo a la normatividad vigente.**

**"Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.**

**El Instituto de Transparencia, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.**

**Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.**

**Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto de Transparencia resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes." (Sic.)**

**Aunado a lo anterior, artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: "En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo**

**establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."**

**Aunado a lo anterior, artículo 9 de la Ley de Transparencia y establece que: "En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla."**

**Por tanto, artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, determina que, para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Como se puede observar, la ley de Transparencia del Estado, no contiene dispersión expresa respecto de los términos, en cuanto a la duración de los días y la determinación de un horario para la práctica de las notificaciones; en ese sentido, se toma de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Puebla, mismo que permite que los vencimientos fenezcan hasta las veinticuatro horas del día que se actué, se puede decir, que esta Fiscalía General realizo la notificación de acuerdo con la normatividad aplicable.**

**Segundo. – El siguiente aspecto a tratar es la procedencia del recurso de revisión, al ser promovido en contra de la respuesta en cumplimiento de una resolución de un recurso de revisión, su procedencia no es semejante a la impugnación de las respuestas en lo regular.**

**De conformidad con el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece las causales de procedencia:**

**"Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:**

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XII. La orientación a un trámite específico.**

**Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.**

**La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII**



***IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.***

***En su último párrafo del citado artículo dispone que es admisible de impugnar las respuestas que sean derivadas a causa del cumplimiento de una resolución de un recurso de revisión, solo admitieran un nuevo recurso, siempre que estas procedan por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X; es así que, en el presente asunto no se advierte que alguna de las causales para su admisión haya sido procedente, pues como se aprecia en la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se desprende los siguiente:***

***“Ahora bien, respecto al acto reclamado de la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, resulta infundado dado que, en autos consta que el sujeto obligado, proporcionó respuesta el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a su solicitud, dentro de los veinte días hábiles siguientes al ingreso de la petición de conformidad con el plazo establecido por el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (Sic.)***

***Como se puede observar, el alegato del recurrente sobre la falta de respuesta en los términos establecidos por la ley fue declarada infundada, ya que la respuesta fue emitida en tiempo, por lo que la procedencia del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en cumplimiento de la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, no procedente de acuerdo a la normatividad vigente.***

***El recurrente debió impugnar dicha respuesta dentro del procedimiento de cumplimiento de las resoluciones de recursos de revisión, y no mediante un nuevo recurso de revisión; aunado a lo anterior, las dos causales restantes que hace valer el quejoso, es decir, la fracción I y XI, no se encuentran previstas en el último párrafo del artículo 170 de la Ley de Transparencia del Estado.”***

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**V.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VI.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Para un mayor entendimiento respecto al caso se puntualiza que los agravios expresados por la persona recurrente se dirigen contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión RR-5131/2023, dictada a su vez en estricto cumplimiento a la determinación emitida en el Recurso de Inconformidad número RIA 72/24, dicho recurso fue interpuesto por las causales del artículo 170, fracciones I, VI, VIII, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que es necesario citar el último párrafo de éste artículo, que dice:

**Artículo 170**

*Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.*

Ahora bien, en el presente expediente la persona recurrente manifestó como <sup>(M)</sup> motivos de inconformidad los siguientes:

**V. - LOS ACTOS QUE SE RECURRE:**

1. LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN REQUISTADO EN EL SOLICITUD.
2. LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY DE LA MATERIA.
3. LA FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESPUESTA." (Sic)

Alegando como motivo de inconformidad que el sujeto obligado emitió respuesta fuera de los plazos legales establecidos y como consecuencia pretende cobrarle los costos de reproducción.

Razón por la cual el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, VIII y XI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se precisa la respuesta otorgada en cumplimiento por parte del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado mismos que quedaron transcritos en los Antecedentes I, II y IV de la presente resolución.

Por otro lado, y para un mayor entendimiento del presente asunto se realiza una relatoría de hechos respecto a los antecedentes del expediente al rubro indicado, en los siguientes términos:

1.- El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que este último ingreso manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue asignada con el número de folio citado al rubro, en la que solicitó lo siguiente:

*Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:*


*Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES, así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C.... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la misma ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES.*

*Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA.*

*AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla."*

2.- El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información, de la siguiente forma: 

*"Por este medio, y en atención a la solicitud de acceso a la información que fue reconducida a solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO), con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; hacemos de su conocimiento que su solicitud de acceso es procedente en términos de la ley de la materia; en consecuencia a ello, la respuesta se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado*

*Para tales efectos, deberá ser efectuado por el titular o su representante legal lo establecido en el numeral 72, párrafo segundo de la ley aplicativa, así como lo dispuesto por el artículo 25, párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.*

*La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78 párrafo tercero de la Ley Estatal, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes de ser el caso.*

*Así mismo, en términos del artículo 78 párrafo tercero de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, dispondrá de hasta quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para hacer efectivo su derecho, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez.*

*Transcurrido el plazo establecido, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de proporcionar acceso, sino mediante la tramitación de una nueva solicitud; y procederá de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.” (Sic)*

3.- El veintinueve de agosto del año que transcurrió, el entonces interpuso recurso de revisión electrónicamente manifestando como motivos de inconformidad las causales del artículo 170 fracciones I, VI, VIII, IX y XI.

4.- El día diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva, determinando **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto en impugnado en los siguientes términos:

“...

*De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dispone que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a su notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.*

*Bajo este orden de ideas y toda vez que el sujeto obligado en primer momento solamente señaló al recurrente que a su solicitud se daría trámite como de ejercicio de derechos ARCO y en el caso que la misma fuera procedente estará constreñido a cerciorarse de la identidad del entonces solicitante y posteriormente indicó a este último que era procedente su solicitud y que la respuesta se encontraba en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, sin haber observado que la solicitud presentada por el reclamante cumpliera cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado,*

Av 5 Ote 201, Centro, Puebla, Pue., México. [www.transparencia.gob.mx](http://www.transparencia.gob.mx)

*de Puebla, como lo son los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; por lo que, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000893, para el efecto de que este último deje nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:*

*1) En términos del numeral 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, requiera al recurrente para que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado le envíe los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, tal como lo establece el artículo 76 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.*

*2) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y entregue la información requerida por el entonces solicitante."*

5.- El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, sesionó el Pleno del Órgano Garante Nacional, resolviendo por unanimidad de votos el multicitado recurso de inconformidad, ordenando en su punto PRIMERO de los resolutivos, lo siguiente:

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la determinación adoptada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a efecto de lo siguiente:*

*1) Deje sin efectos la resolución recaída en el recurso de revisión RR-5131/2023, y emita una nueva, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, ello tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.*

*Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla deberá notificar a la persona inconforme, la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que éste haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones."*

6.- El día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, este Instituto, en estricto acatamiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, REVOCA la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso folio 210421523000893, para efecto de que el sujeto obligado, dé trámite a la solicitud por "la vía de acceso a la información pública, realizando una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y en su caso, proporcionar los documentos de interés en su versión pública" lo cual deberá hacerlo en la modalidad elegida por la persona recurrente.*

*Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La persona recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

**DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia simple del acuse de registro manual de solicitud de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

**DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia simple de la resolución del recurso de revisión número RR-5131/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, derivada de la resolución del Recurso de Revisión expediente número RR-5131/2023 emitida por este Órgano Garante.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

El sujeto obligado anunció y se admitió las probanzas siguientes:  
Av 5 Oto 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, emitida en cumplimiento al Punto resolutive Primero de la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, respecto a la solicitud de acceso folio 210421523000893 dictada dentro del expediente RR-5131/2023 por este Órgano Garante.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de correo electrónico de fecha siete de junio del año en curso, remitido por la Unidad de Transparencia al solicitante con respuesta emitida en cumplimiento al Punto resolutive Primero de la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, respecto a la solicitud de acceso folio 210421523000893 dictada dentro del expediente RR-5131/2023 por este Órgano Garante, con documento adjunto denominado *"Respuesta 210421523000893 Cumplimiento – RR-5131-2023\_RIA 72-24.pdf"*

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del cumplimiento al Punto resolutive Primero de la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio de Acuse de recibo de envió de información del cumplimiento del sujeto obligado al recurrente de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.



Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

El día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó por correo electrónico una solicitud de acceso con número de folio 210421523000893, en la que solicitó información en copia certificada, las versiones públicas de todos los archivos, documentos y expedientes del uno de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud (diecisiete de julio de dos mil veintitrés); que contuviera su nombre; asimismo, señaló que estaba presentando una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y no así con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que, no estaba solicitando datos personales.

El sujeto obligado contestó que, en términos a los artículos 61, 63, 68, 71, 73, 76, 78 y 80 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 32 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le hacía del conocimiento del entonces solicitante que la solicitud de derechos ARCO era procedente en términos de la Ley de la materia, por lo que, la respuesta se encontraba disponible en su Unidad de Transparencia, para el Titular o su representante legal en términos del numeral 72 párrafo segundo de la Ley antes mencionada, así como del diverso 25 párrafo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que los datos personales se dará por cumplido cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, los datos personales a través de consulta directa en el sitio donde se encuentre o mediante expedición de copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de los quince días hábiles que refiere el numeral 78 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla.

Por consiguiente, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que, manifestó como actos reclamados la negativa de proporcionar la total o parcialmente a la información solicitada, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, la falta de respuesta, la falta de trámite a una solicitud de acceso y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación mencionó que al recibir la solicitud de información observó que requería documentación en los que constan los datos personales de una persona física identificada e identificable concernientes a la entonces persona recurrente, debiendo ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable; luego entonces, este Instituto dictó resolución en la que ~~revocó~~ parcialmente la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que dejara nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

1) En términos del numeral 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, requiera al recurrente para que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado le envíe los **documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante**, tal como lo establece el artículo 76 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

2) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y entregue la información requerida por el entonces solicitante.

De lo anterior, el sujeto obligado dio cumplimiento en tiempo y forma a la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, la persona recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se determinó que se revocara la resolución del recurso de revisión RR-5131/2023 y ordenó a este Órgano Garante que, emitiera una nueva resolución para que realizara un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por la persona recurrente, tomando en cuenta que, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso, no se tiene que acreditar la titularidad de los datos personales.

En consecuencia, este Instituto realizó lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que el sujeto obligado, entregara en versiones públicas todos los archivos, documentos y expedientes que contengan el nombre del recurrente correspondientes del uno de enero de dos mil veintidós hasta el diecisiete de julio de dos mil veintitrés; ~~enviándolas~~ por medios electrónicos, toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso a la Información, la documentación se proporcionará en versión pública,

sin que tuviera que acreditar la titularidad de los datos personales; la cual deberá entregar en la modalidad elegida por la persona recurrente, de ahí que, el sujeto obligado dio cumplimiento en tiempo y forma a lo antes mencionado, emitiendo la respuesta relativa.

Por tal motivo, el recurrente interpuso ante este Instituto, un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta en cumplimiento al medio de impugnación del expediente RR-5131/2023, alegando como acto reclamado que el sujeto obligado le negó la información, derivado de que la respuesta no le fue notificada dentro de los plazos otorgados, ya que la fue entregada después de las dieciocho horas del día de su vencimiento; asimismo, alega una falta de fundamentación y motivación derivada de los costos de reproducción, ya que manifestó que no deben ser cobrados al solicitante.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que la notificación de la resolución del recurso de revisión RR-5131/2023, fue recibida con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, tal y como consta en el acuse de recibo de notificación, en consecuencia, tenía como plazo hasta el día diez de junio del presente año para emitir la nueva respuesta en cumplimiento a la persona reclamante; la cual fue enviada el día siete de junio de dos mil veinticuatro, siendo notificado dentro de los plazos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior se acredita de las constancias que obran dentro del presente expediente y que el propio recurrente anexó a su escrito, en las que se observa la respuesta emitida en cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, notificada al sujeto obligado el día veintisiete de mayo del año en curso, misma que le fue notificada a su correo electrónico en la misma fecha. , tal y como consta en la siguiente captura de pantalla:

7/6/24, 6:19 p.m.

Gmail - Cumplimiento de resolución Recurso de Revisión RR-5131/2023

7

**M** Gmail

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

**Cumplimiento de resolución Recurso de Revisión RR-5131/2023**

1 mensaje

Transparencia FGE <transparencia.fge.puebla@gmail.com>

7 de junio de 2024, 18:14

Para:

C.

En cumplimiento a la resolución de fecha de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Recurso de Revisión RR-5131/2023, de la cual se desprende en el punto resolutivo: "Primero.- Se **REVOCA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

(...) **REVOCA** la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso folio 210421523000893, para efecto de que el sujeto obligado de trámite a la solicitud por "la vía de acceso a la información pública, realizando la búsqueda exhaustiva de lo peticionado y en su caso, proporcionar los documentos de interés en su versión pública" lo cual deberá hacerlo en la modalidad elegida por el recurrente." (sic.)

De lo anterior, y en debido acatamiento de los numerales 184 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se adjunta la respuesta correspondiente.

Favor de acusar de recibido.

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

Bulevard Márquez, del 5 de mayo y 31 avenida, colonia Ladrón de Brindis, C.P. 72539  
01 (222) 211 72 00 ext. 4019 y 4050  
correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx y transparencia.fge.puebla@gmail.com

Respuesta 210421523000893 Cumplimiento - RR-5131-2023\_RIA 72-24.pdf  
565K

Para una mejor comprensión, y en relación al motivo de inconformidad de la falta de respuesta, conviene analizar lo que establece el artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**Artículo 187.** Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

El Instituto de Transparencia, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

El precepto señalado, indica que las resoluciones emitidas por este Órgano ~~Garante~~, deben contener el plazo en el cual los sujetos obligados deban dar cumplimiento a la determinación de la resolución respectiva, mismo que no podrá sobrepasar los diez días hábiles de notificada la misma, existiendo la posibilidad de ampliar ese término con la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, tanto el sujeto obligado como la persona quejosa fueron notificados de la resolución en cumplimiento al RIA 72/24, dictada en el expediente RR-5131/2024,

el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, tal como se observa de los Acuses de recibo de Notificación del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Acuse de recibo de Notificación.	Acuse de recibo de Notificación.
Número de transacción electrónica: 10 Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado Número de expediente del medio de Impugnación: RR-5131/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Organismo Garante entregó la información el día 27 de Mayo de 2024 a las 13:52 hrs.	Número de transacción electrónica: 9 Recurrente: LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN Número de expediente del medio de Impugnación: RR-5131/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Organismo Garante entregó la información el día 27 de Mayo de 2024 a las 13:52 hrs.

De las anteriores evidencias, es posible corroborar que el sujeto obligado fue notificado el día veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro, respecto a la resolución emitida en el expediente RR-5131/2023 en cumplimiento a su similar dictada dentro del recurso de inconformidad RIA 72/24; por tanto el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para dar respuesta en cumplimiento a la resolución notificada, siendo los días hábiles siguientes; veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo, tres, cuatro, cinco, seis, siete y diez de junio de dos mil veinticuatro; ahora bien de las constancias al expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta en cumplimiento antes de que feneciera el término de los diez días hábiles, por tanto se encontraba dentro del plazo establecido en la norma legal citada.

Con base en la normatividad antes mencionada, la nueva respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece el artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de arriba mencionado, al quedar acreditado que el día **SIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dio respuesta dentro de los plazos legales al solicitante ya que le envió correo electrónico al recurrente un día hábil antes de feneciera el término de los diez

**días hábiles con los que cuenta** para otorgar respuesta en cumplimiento a la solicitud de acceso a la información.

Por lo que respecta, del agravio de la persona recurrente en el que alegó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado le negaba la información solicitada ya que carecía de fundamentación y motivación respecto al cobro de los costos de reproducción, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se

trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación, de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."***

Al respecto, se citan los artículos 162, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, sin embargo, podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción solicitada; Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado contestó que para atender la modalidad elegida por el recurrente, copia certificada, el sujeto obligado realizó las acciones necesarias para ello, ya que de autos se advierte que contestó que era necesario elaborar versiones públicas, salvaguardando los datos que se consideren confidenciales o reservados, ello conforme a lo dispuesto en los numerales 113, 114, 115, 116, 123 y 134 de la Ley de Transparencia para el Estado, así como lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además, el sujeto obligado fundó y motivo su actuar de conformidad en los numerales 118, 120 y 137, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para poder llevar a cabo la entrega de documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales; así

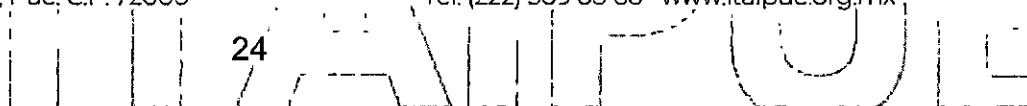
como en el artículo Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en  
Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60-60 www.itaipue.org.mx



Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así mismo, puntualizó lo dispuesto por los artículos 100 fracción XVII y 103 fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro, mismo que establece que para la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, el costo por hoja es de veinticinco pesos y por certificación de documento el monto por hoja, igualmente es de veinticinco pesos.

En este mismo orden de ideas, la Fiscalía General del Estado, contabilizó y cuantificó las fojas a reproducir precisando que la documentación requerida consta de 520 fojas, susceptibles de elaboración de versión pública, con costo unitario de \$25.00 (Veinticinco pesos cero centavos Moneda Nacional), por lo que, el cobro se realizaría a partir de la vigésimo primera de conformidad con la normatividad de la Ley de la materia, con monto a pagar es de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 100/00 MN), respecto a la modalidad requerida en copia certificada, contabilizó y cuantificó las fojas a reproducir, siendo 520 fojas, con costo unitario de \$25.00 (Veinticinco pesos cero centavos Moneda Nacional), dando un total de \$13,000.00 siendo el costo total a pagar por las versiones públicas y copias certificadas, el monto de \$25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos cero centavos Moneda Nacional), también le hizo de conocimiento que tenía treinta días hábiles, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de en lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas; de tal manera, que una vez que el recurrente ~~entregará~~ el comprobante de pago de derechos, a la unidad responsable de la información del sujeto obligado, contaría con quince días hábiles para realizar el proceso de clasificación, elaboración de las versiones públicas de la información en copia certificada precisó que, y sesenta días para que la persona inconforme recogiera la información en la modalidad solicitada y por último informó que en caso



establecidos, no se tendría la obligación de entregar la información, y se daría por concluida la solicitud y procedería, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De lo expuesto, se concluye que, el sujeto obligado dio respuesta, dentro del plazo concedido, otorgando la información solicitada en la modalidad requerida, fundando y motivando el cobro de los costos de reproducción, atendiendo a la normatividad de la materia de transparencia, los Lineamientos Técnicos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, los cuales permiten y determinan que para la elaboración de la versión pública, tanto en físico y en digital, debe cubrirse un costo independiente por la elaboración y reproducción de dichas versiones, así también contempla el cobro por la certificación de documentos, por lo que la respuesta guarda relación con lo que pidió el inconforme atendiendo a la modalidad requerida y fue debidamente fundada y motivada; en consecuencia, su pretensión quedó colmada, resultando infundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en el presente medio de impugnación.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta impugnada en el presente expediente, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.** Se **CONFIRMA** la respuesta impugnada en el presente expediente con, por las razones expuestas en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA-PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0654/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

NLI/MMMAG/Resolución